

98-D-24

0000003

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con treinta y tres minutos del día seis de junio de dos mil veinticinco.

Recibida la denuncia interpuesta por la señora : contra la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (en adelante ANDA), con documentación adjunta (ff. 1 al 2).

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 de Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo RLEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia; entre ellas destaca que el hecho denunciado no constituya una transgresión a los deberes o prohibiciones éticos; y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de conformidad con lo establecido en las letras b) y d) de la citada disposición legal.

Al respecto, el principio de legalidad “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

En ese sentido, «[l]a Administración Pública, en apego al principio de legalidad, debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellas actividades que éste le autorice o permita. Así lo estatuye el art. 86 de la Constitución [Cn] (...)» [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 25-IV-2022, en el proceso con referencia 256-2017]. En consecuencia, «[e]l Tribunal de Ética Gubernamental, como institución de derecho público y ente rector de la ética pública, se encuentra vinculado por razón del principio de legalidad a ceñir sus actuaciones estrictamente a lo preceptuado por la ley de la materia (...)» [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 16-VIII-2021, en el proceso con referencia 115-2016].

Conforme a lo anterior, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma jurídica; así, la potestad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (en adelante LEG); ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, por lo que la delimitación de su ámbito de competencia se encuentra establecida en la ley respectiva; de manera que la LEG, como normativa que rige el actuar de este Tribunal, establece la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición ético y esto es lo que permite a este órgano colegiado encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el caso particular, la denunciante manifestó que se presentó a las instalaciones de ANDA, para solicitar una inspección para la reparación de una fuga de agua en su vivienda, en virtud de lo cual se le indicó de parte de dicha entidad, que en el plazo de una semana habría de realizarse una revisión de su medidor de agua; sin embargo, se tardaron quince días en llevarla a

8083108
cabo; y a pesar de que ANDA hizo la reparación requerida, se generó una facturación por el consumo de agua por la cantidad de ciento catorce dólares de los Estados Unidos de América (US\$114.00). Ante dicha situación, la denunciante presentó un reclamo ante la aludida institución, sin embargo, fue denegado. Además, se refirió que, la facturación del siguiente mes fue por la cantidad de treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$32.00), pese a que, según indica, en su vivienda no se consume una cantidad significativa de agua. En consecuencia, concluyó que la entidad mencionada se “niega” a brindarles una solución al respecto.

III. Es importante señalar que para que la denuncia o aviso sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, de manera que, si el caso excede este marco, su conocimiento corresponderá a otras instancias y mecanismos establecidos en distintas áreas del ordenamiento jurídico, ajenos a la competencia de esta autoridad.

En ese sentido, al analizar la relación fáctica de la denuncia de mérito se advierte que los hechos narrados se orientan principalmente a expresar la inconformidad de la denunciante respecto al servicio público de agua potable brindado por la institución relacionada, así como la gestión de su solicitud de que dicha entidad repare lo que consideró un desperfecto en el servicio, en virtud de lo cual se le realizaron cobros indebidos por un servicio que no ha consumido.

Al respecto es importante destacar que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha definido que, “*servicios públicos son aquellas actividades que cubren o satisfacen las necesidades colectivas esenciales de los habitantes por un procedimiento. Su titularidad la ejerce la generalidad de habitantes, como aspirantes potenciales a que los servicios les sean prestados, por ello su acceso debe ser posible para todas las personas, sin excepción. De ahí que, para la doctrina, tales servicios deben gestionarse de forma obligatoria, continua, regular, general y uniforme, lo cual significa que son derechos del usuario, y como contracara natural, obligaciones del Estado*” (sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, del 31/VIII/2015, ref. 299-2011).

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo atribuida para ello la potestad sancionadora frente a los responsables de las transgresiones cometidas. De esta manera, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública. Así, el artículo 3 letra f) de la LEG define la corrupción como “*el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero*”. En ese orden de ideas, la corrupción opera cuando el servidor público que adopta decisiones en el ámbito de la Administración sustituye el interés público por intereses de otra naturaleza, con el objetivo de obtener una ventaja para sí o para el grupo al cual pertenece. Por ello, la LEG establece una serie de principios, deberes y prohibiciones éticos para el ejercicio de la función pública; de manera que este Tribunal, como ente rector de la ética pública, vela por el cumplimiento del contenido de la LEG y se le ha

atribuido la potestad sancionadora respecto de las conductas constitutivas de posibles transgresiones éticas de conformidad a los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

En atención a tales consideraciones se advierte que, en el presente caso, los hechos relacionados no reflejan circunstancias que denoten transgresiones a la ética pública en los términos expuestos, sino que se limita a exponer una situación de inconformidad con el servicio brindado por ANDA y la manera en que dicha entidad tramitó la solicitud y reclamo de la denunciante, las cuales constituyen circunstancias controladas por la misma entidad según la legislación y normativa interna aplicable. Por consiguiente, los hechos relacionados están fuera del ámbito de competencia del control del Tribunal, en tanto no encajan en ninguno de los supuestos de hecho contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; en consecuencia, no pueden ser fiscalizados en esta sede.

No obstante, se aclara a la persona denunciante que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo –si así lo estima pertinente– avocarse a las mismas a fin de exponer su caso.

Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la LEG y 80 letra b) y d) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Declárase improcedente la denuncia presentada por la señora*
; por los hechos y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.
- b) *Tiénese por señalado para oír notificaciones el medio técnico que consta a folio uno*
frente del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN